



Bucaramanga, abril (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional a favor del PL HELBER DARÍO RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.098.221.761, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A HELBER DARIO RODRIGUEZ PEREZ se le vigila pena de 09 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 14 de noviembre de 2018 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del delito de violencia contra servidor público, negándosele los subrogados; decisión confirmada el 24 de abril de 2019 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) resolución favorable N° 410-00274 del 23 de marzo de 2023 y; (iv) arraigos sociales y familiares.

2.1. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo insolvencia.



2.2. Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Éstas corresponden a 5 meses 12 días, que se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de octubre de 2022, por lo que a la fecha ha purgado 6 meses 24 días de pena efectiva.

2.2.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 36 ss.) su conducta en razón de este proceso ha sido calificada en el grado de buena, por ello el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

2.2.4 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En virtud de este presupuesto se allega por el penado (i) Escrito suscrito por quien afirma llamarse Luis Fernando Villamizar Díaz y ser presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Andes del Progreso, sin mencionar de qué municipio y, sumado a ello, el mismo no cuenta con membrete alguno; en el mismo se afirma que el PL es un excelente ser humano, trabajador y no haber tenido problema alguno con los vecinos; (ii) fotocopia de dos cédulas de ciudadanía de dos personas extrañas al proceso y los elementos de prueba aportados y (iii) recibo de servicio público expedido por la empresa de Servicios ESSA de la dirección Finca Mabana Vereda Vcata Tona Picacho (Santander)

De los elementos de prueba aportados por el penado no se logra demostrar su arraigo social y familiar, en tanto resultan ser totalmente disímiles, por una parte, con la certificación se afirma que es vecino del barrio Andes del Progreso, y con el recibo público se indica que reside en una finca del



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

municipio de Tona (Santander); por lo que mal haría este Juzgado dejar pasar por alto esta incoherencia, que a lo único que conlleva es a la falta de demostración por parte del penado de este presupuesto; no quedando otro camino que negar el subrogado deprecado, sin necesidad de adentrarnos en los demás requisitos, toda vez que el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece que para el otorgamiento de la libertad condicional se requiere del cumplimiento de cada uno de los presupuestos señalados.

3. Como quiera que de la cartilla biográfica se desprende que el sentenciado al interior de penal ha realizado actividades que le puede constituir redención de penas, por ante el CSA requiérase al CPMS-Bucaramanga allegar las certificaciones de cómputos, junto con las calificaciones de conducta para estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

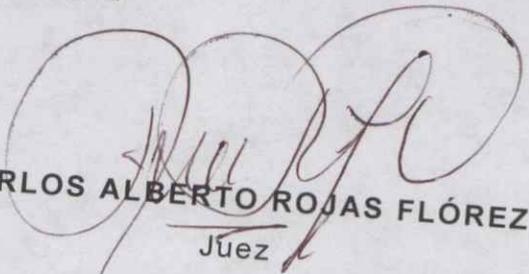
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad condicional deprecada por el sentenciado HELBER DARIO RODRIGUEZ PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR por ante el CSA al CPMS Bucaramanga remitan la certificación de cómputos por actividades realizadas al interior del penal por este PL, junto con la calificación de su conducta.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez